

Síntesis
SUP-JDC-1839/2025 y SUP-JDC-1840/2025,
acumulados

PROBLEMA JURÍDICO
¿Son procedentes los presentes juicios de la ciudadanía?

HECHOS

El tres de abril, la Comisión de Justicia del Senado de la República aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor controvierte el Dictamen referido por haber incluido, como personas candidatas idóneas y elegibles por el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, ya que cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.

Expone, en su calidad de residente yucateco, que el Dictamen puede generar una afectación en sus derechos político-electorales, relativa a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.

RESUELVE

Los juicios resultan improcedentes, porque el actor:

1. En el SUP-JDC-1839/2025, se tiene por **no presentada la demanda**, ya que el actor remitió un escrito a través del cual manifestó su desistimiento del medio de impugnación, sin que lo ratificara en el plazo establecido para ello, por lo que se hace efectivo el apercibimiento.
2. En el SUP-JDC-1840/2025, **carece de interés jurídico** para controvertir el Dictamen referido, ya que no le genera una afectación real y actual a sus derechos político-electorales, pues el actor no tiene el carácter de aspirante o candidato a magistrado local en materia electoral y sus agravios relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas se sustentan en meras posibilidades o expectativas de afectación en sus derechos político-electorales.

Las demandas se **desechan de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1839/2025 Y SUP-JDC-1840/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFREDO SAUCEDO MALDONADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** promovidas por **Alfredo Saucedo Maldonado**, en contra del Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana, publicado por el Senado de la República el tres de abril.

La improcedencia se actualiza, por una parte, porque se tiene por **no presentada la demanda** correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1839/2025, ya que el actor remitió un escrito a través del cual manifestó su desistimiento del medio de impugnación y, por la otra, respecto del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1840/2025, el actor **carece de interés jurídico** para impugnar el referido Dictamen, al no generar ninguna afectación real y actual a sus derechos político-electorales.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA4

5. ACUMULACIÓN5

6. IMPROCEDENCIA5

7. RESOLUTIVOS9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor promovió las presentes demandas de juicio de la ciudadanía para inconformarse respecto del Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana, publicado por el Senado de la República.
- (2) Se inconforma del Dictamen, porque incluye, como personas candidatas idóneas y elegibles para el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, ya que, desde su perspectiva, cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.



- (3) Particularmente, el actor, en su calidad de ciudadano mexicano yucateco, refiere que el Dictamen aprobado por el Senado de la República puede generar una afectación en sus derechos político-electorales, relativa a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria Pública.** El cinco de marzo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, relativo a cincuenta y seis vacantes, en treinta entidades federativas de la República Mexicana².
- (5) **Listado de personas aspirantes.** El dieciocho de marzo, la Junta de Coordinación Política remitió el listado de las personas aspirantes a ocupar los cargos referidos en el punto anterior.
- (6) **Modificación a la Convocatoria Pública.** El diecinueve de marzo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de un Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, aprobado por el Senado de la República el 5 de marzo de 2025.
- (7) **Evaluación de las personas candidatas.** Una vez realizadas las comparecencias de las personas candidatas, la Comisión de Justicia del Senado de la República realizó el estudio y análisis correspondiente para estar en posibilidad de emitir el dictamen de elegibilidad e idoneidad de las personas interesadas en cubrir las vacantes señaladas con anterioridad.
- (8) **Dictamen de elegibilidad e idoneidad.** El tres de abril, la Comisión de Justicia del Senado de la República aprobó el Dictamen por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales

² Véase en: <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/nombramientos/acuerdo-jcp-convocatoria-magistrados/viewdocument/124>

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República Mexicana³.

- (9) **Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1839/2025 y SUP-JDC-1840/2025).** El cinco de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República las demandas de los juicios que se resuelven, mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior el once siguiente.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1839/2025, así como SUP-JDC-1840, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Desistimiento.** El quince de abril, el actor presentó un escrito de desistimiento del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1839/2025 ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República. Dicho documento fue remitido a esta Sala Superior el veintidós de abril siguiente.
- (12) **Radicación y requerimiento.** El veintidós de abril, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y en el expediente SUP-JDC-1839/2025 requirió al actor la ratificación de su desistimiento, otorgando un plazo de veinticuatro horas para que respondiera a tal requerimiento, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desistido.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para resolver estos medios de impugnación, porque se controvierte el Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado local en

³ Véase en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/04/asun_4871748_20250408_1744118684.pdf



materia electoral, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los juicios de la ciudadanía, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados.
- (15) Así, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-1840/2025 al diverso SUP-JDC-1839/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Se tiene por no presentada la demanda (SUP-JDC-1839/2025)

- (17) La demanda del Juicio de la Ciudadanía debe tenerse por **no presentada**, en virtud de que el actor se desistió del medio de impugnación.

Marco normativo

- (18) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

- (19) Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.
- (20) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- (21) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (22) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- (23) A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación por parte de quien lo promueve, ante una persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.

6.1.1. Caso concreto

- (24) En el caso, el quince de abril, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, un escrito por medio del cual manifestó su desistimiento del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1839/2025. Al respecto, el veintidós de abril siguiente, el director de lo Contencioso del Senado de la República remitió dicho escrito a esta Sala Superior.
- (25) Ante esto, mediante acuerdo de veintidós de abril, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, ratificara el desistimiento ante fedatario o de forma personal en las instalaciones de esta Sala Superior. Asimismo, le apercibió



que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

- (26) Esa determinación se notificó al actor el veintidós de abril, a las veinte horas con dos minutos. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las veinte horas con tres minutos del veintidós de abril, a las veinte horas con dos minutos del veintitrés de abril.
- (27) Tomando en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el actor haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de abril y, en consecuencia, se tiene por **no presentada la demanda**.

6.2. Falta de interés jurídico (SUP-JDC-1840/2025)

- (28) El juicio resulta improcedente, porque el actor carece de interés jurídico para controvertir el Dictamen correspondiente, al no generarle ninguna afectación real y actual a sus derechos políticos-electorales.

Marco normativo

- (29) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (30) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (31) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

6.2.1. Caso concreto

- (32) En este asunto, el actor, en su calidad de ciudadano mexicano residente en Yucatán, refiere que el Dictamen aprobado por el Senado de la República puede generar una afectación en sus derechos político-electorales relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.
- (33) Se puede generar una afectación a sus derechos, porque el Dictamen incluye, como personas candidatas idóneas y elegibles por el estado de Yucatán, a María Elena Achach Asaf, Elizabeth Rodríguez Jácome, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Enrique de Jesús Uc Ibarra, Genny Alejandra Romero Marrufo y Juan Carlos Bolaños Vaca, los cuales, desde su perspectiva, cuentan con un impedimento legal para ser designados en los cargos de magistraturas electorales locales y no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.
- (34) El actor especifica que se transgredieron los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, así como el principio de igualdad sustantiva entre aspirantes, porque las seis personas candidatas que reconoció como idóneas y elegibles no cumplen con los requisitos establecidos en la ley ni en la Convocatoria.
- (35) Considera que no se pueden subsanar las omisiones o deficiencias en las que incurrieron las personas candidatas al presentar su solicitud de inscripción, ya que ello implicaría una afectación a los principios de seguridad jurídica y de igualdad, además de que se incumpliría lo establecido en la Constitución, así como en la Ley local.
- (36) A partir de ello, la pretensión del actor radica en que se ordene al Senado de la República que se abstenga de proponer a las personas candidatas que precisa en su demanda.
- (37) Ahora bien, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es



decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

- (38) Como ya se refirió, el acto reclamado es el Dictamen mediante el cual la Comisión de Justicia del Senado de la República se pronunció respecto de la idoneidad y elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en treinta entidades federativas de la República mexicana, el cual no genera una afectación actual relacionada con su contenido, pues el actor no tiene el carácter de candidato a magistrado local en materia electoral y sus agravios se sustentan en meras posibilidades o expectativas de afectación en sus derechos político-electorales relativos a contar con autoridades electorales jurisdiccionales legalmente designadas.
- (39) Aun cuando en su demanda se alega que el interés surge a partir de la supuesta afectación del derecho de la ciudadanía sobre la integración adecuada de las autoridades electorales e, incluso, cuando se hacen valer agravios respecto a la normativa aplicable en el caso, lo cierto es que no se advierte una afectación directa a la esfera de derechos del actor.
- (40) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos.
- (41) En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** del actor, por lo que se debe desechar la demanda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1840/2025 al diverso SUP-JDC-1839/2025.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-1839/2025 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.